

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **1283/2021** relativo al juicio **Único Civil**, que en el ejercicio de la acción de **Cumplimiento de Contrato de Mutuo** promovió la \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”***

II. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice:

***“Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente”***

En la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula sexta del contrato base de la acción, tal y como lo previene el numeral 138 del ordenamiento legal antes invocado.

III. La parte actora \*\*\*\*\* , demandó a \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones:

*“A. Para que se condene a los demandados al cumplimiento de los contratos de mutuo denominados de “crédito educativo” citados anteriormente.*

*B. Para que se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las cantidades derivadas de los contratos de mutuo de “crédito educativo” celebrados en fechas primero de junio del dos mil nueve (dos de ellos), veinticinco de enero de dos mil diez, veinticuatro de enero de dos mil once y doce de enero del dos mil doce, siendo esta la cantidad de \$36,002.00 (treinta y seis mil dos pesos 00/100 m.n.).*

*C. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios a razón del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (C.P.P.) vigente en el período de estudios del acreditado y hasta su total liquidación sobre saldos insolutos.*

*D. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón de 1.25% mensual sobre la cantidad insoluta desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta su total liquidación.*

*E. Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio.”*

Basándose para ello en los hechos del uno al quince de su escrito de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la nueve del expediente en que se actúa.

Los demandados \*\*\*\*\* , no dieron contestación a la demanda, pese a que fueron debidamente emplazados tal como consta en las cédulas de notificación, visibles a fojas cincuenta y seis y sesenta de los autos.

En los términos anteriores queda fijada la litis planteada en la presente controversia, correspondiendo a la actora probar los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**IV.** La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de cumplimiento de contrato de mutuo no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el

título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

V. Procediendo al análisis de la acción personal de cumplimiento de convenio de mutuo deducida por la \*\*\*\*\* , debe decirse, que la misma quedó acreditada, como a continuación se verá:

Señala la parte actora, que el primero de junio de dos mil nueve, el demandado \*\*\*\*\* , celebró con su parte, un contrato de mutuo mediante el cual le fue otorgado un crédito educativo respecto del pago de colegiaturas y matrículas que se generarían en virtud de haber cursado el acreditado en dicha Institución Educativa el cuarto semestre de la licenciatura en urbanismo, conceptos por los que le fue prestada la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional.

Que en esa misma fecha, el primero de junio de dos mil nueve, el demandado \*\*\*\*\* , celebró un contrato de mutuo mediante el cual le fue otorgado un crédito educativo respecto del pago de colegiaturas y matrículas que se generarían en virtud de haber cursado el acreditado en dicha Institución Educativa el quinto semestre de la licenciatura en urbanismo, conceptos por los que le fue prestada la cantidad de dos mil ciento sesenta y nueve pesos moneda nacional.

Que el veinticinco de enero de dos mil diez, el demandado \*\*\*\*\* , celebró otro contrato de mutuo con su parte, el cual le fue otorgado un crédito educativo respecto del pago de colegiaturas y matrículas que se generarían en virtud de haber cursado en la Institución Educativa ya referida nuevamente el quinto semestre de la licenciatura en urbanismo, conviniendo en dicho contrato también el mutuo para las colegiaturas del sexto semestre de dicha carrera, del cual su representada realizaría el pago posteriormente, conceptos por lo que le fue prestada la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos moneda nacional.

Que el veinticuatro de enero de dos mil once, el demandado \*\*\*\*\* \* formalizó por escrito con la actora un contrato de mutuo, celebrado en fecha treinta de noviembre de dos

mil diez, en el que su representada realizó el pago de colegiatura y matrícula que se generaría en virtud de haber cursado el séptimo semestre de la licenciatura en ingeniería en urbanismo, conviniendo en dicho contrato también el mutuo para las colegiaturas de octavo semestre de dicha carrera, del que su representada realizó el pago en fecha seis de junio de dos mil once, conceptos por los que le fue prestada la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional.

Señala también, que el doce de enero de dos mil doce, el demandado \*\*\*\*\* , formalizó por escrito con la actora otro contrato de mutuo, celebrado en fecha primero de diciembre de dos mil once, en el que su representada realizó el pago de colegiatura y matrícula que se generaría en virtud de haber cursado el noveno de la licenciatura en ingeniería en urbanismo, conviniendo en dicho contrato también el mutuo para las colegiaturas de décimo semestre de dicha carrera, del que su representada realizó el pago en fecha cinco de junio del dos mil doce, conceptos por los que le fue prestada la cantidad de diez mil ciento cincuenta y dos pesos moneda nacional.

Que en cada uno de los contratos celebrados, se tiene como fiador a \*\*\*\*\* \*\* quien aceptó garantizar el cumplimiento de las obligaciones ahí contraídas al firmar al calce de todos y cada uno de los contratos referidos.

Que a pesar de que el demandado no era un alumno regular, fue dispuesto el recurso para el fin acordado, es decir, se tomó del fondo de crédito educativo, a fin de cubrir ante el área correspondiente de la actora las cuotas de colegiaturas de carga normal, materias sueltas y matrículas para los semestres referidos; por lo que para efectos contables en el área de finanzas de su representada, el demandado se encontraba al corriente de dichos efectos, aún cuando existe para con el fondo de créditos educativos de la actora un adeudo distinto.

Que al suscribir los contratos referidos, las partes acordaron que las cantidades mutuadas a la acreditada, causarían un interés mensual ordinario a razón de la tasa del cincuenta por ciento del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca

(C.P.P.), vigentes al recibir el crédito el alumno acreditado, siendo éstos entonces en el caso que nos ocupa a razón de uno punto noventa y siete por ciento, uno punto noventa y siete por ciento, uno punto setenta y dos por ciento, uno punto sesenta y cuatro por ciento y uno punto sesenta y uno por ciento, de cada uno de los créditos respectivamente, esto sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación, como consta en la cláusula cuarta de los referidos contratos.

Que como consta en la cláusula quinta, las partes pactaron que los pagos a que se obligaron el acreditado y su fiador frente a la hoy actora, habría que realizarlos en el propio domicilio de esta última y sin necesidad de requerimiento alguno.

Que como se pactó en la cláusula sexta, la falta de pago oportuno por parte de los ahora demandados generaría la obligación para ellos de pagar intereses moratorios a razón del uno punto veinticinco por ciento mensual sobre la cantidad insoluta y hasta la total liquidación del adeudo.

Que en términos de lo pactado en la cláusula novena de los contratos de mutuo, se tiene que ambas partes se sujetaron a lo establecido en el Reglamento de Crédito Educativo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes a fin de complementar todo lo no previsto en el contrato.

Que en la cláusula sexta de los contratos objeto de juicio, se desprende que la falta de pagos parciales que al menos cubran el quince por ciento del adeudo total a pagarse durante el primer año posterior a que terminara su carrera de la universidad para hacer exigible la totalidad del adeudo a partir de esa mora, es decir, que se incurre en mora si transcurre un año de la fecha en que dejó de ser alumno y no ha pagado el porcentaje citado.

Que es por lo anterior, que en términos de lo establecido en los contratos y el reglamento referido, los ahora demandados tuvieron un año a partir de la fecha en que el acreditado terminó sus estudios universitarios para haber cubierto al menos el porcentaje referido, y al no haberlo hecho así, a partir del día siguiente a que transcurrió dicho año se han vuelto exigibles los mutuos otorgados a la parte demandada.

Que las partes acordaron la suscripción de varios títulos de crédito a fin de garantizar el cumplimiento de lo pactado en los contratos de referencia.

Que a la fecha se han realizado diversas gestiones extrajudiciales de cobro, y que sin embargo, hasta el día de hoy, no se ha cubierto el pago total de la cantidad adeudada, razón por la cual su representada, se ve en la necesidad de promover el presente juicio.

Para acreditar los hechos constitutivos de la acción, la \*\*\*\*\* , ofreció diversos medios de prueba de los cuales se desahogaron los siguientes:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fuera desahogada en audiencia de catorce de marzo de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a foja setenta y siete y setenta y ocho de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confeso de:

Que estudió en la \*\*\*\*\* .

Que en dicha institución educativa cursó la licenciatura en Urbanismo.

Que solicitó un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes al cuarto semestre de la licenciatura, esto en fecha primero de junio de dos mil nueve por la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional.

Que solicitó un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes al quinto semestre de la licenciatura, esto en fecha primero de junio de dos mil nueve por la cantidad de dos mil ciento sesenta y nueve pesos moneda nacional.

Que solicitó un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes nuevamente al quinto y sexto semestre de la licenciatura, esto en fecha veinticinco de enero de dos mil diez por

la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos moneda nacional.

Que solicitó un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes nuevamente al séptimo y octavo semestre de la licenciatura, esto en fecha treinta de noviembre de dos mil diez y que formalizó en fecha veinticuatro de enero de dos mil once por la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional.

Que solicitó un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes al noveno y décimo semestre de la licenciatura, esto en fecha primero de diciembre de dos mil once y que formalizó en fecha doce de enero de dos mil doce por la cantidad de diez mil ciento cincuenta y dos pesos moneda nacional.

Que suscribió diversos contratos de crédito educativo para efecto de que le fueran mutuadas las cantidades correspondientes a todas y cada una de las cuotas, colegiaturas y matriculas correspondientes al cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo semestres de la carrera de la licenciatura en Urbanismo, por parte del Fondo de Crédito Educativo.

Que como contraprestación en cada uno de los contratos de crédito educativo se benefició al abstenerse de desembolsar en su momento todas y cada una de las cuotas, colegiaturas y matriculas correspondientes al cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo semestres de la carrera de la licenciatura en Urbanismo, toda vez que estas fueron cubiertas por el Fondo de Crédito Educativo.

Que suscribió en garantía del pago de los créditos educativos otorgados, diversos títulos de crédito de los denominados pagaré a favor de la \*\*\*\*\* , eso en las mismas fechas y por los mismos montos acordados en los contratos de crédito educativo celebrados con la actora.

Que al suscribir cada uno de los contratos de crédito educativo acordó pagar un interés ordinario a razón del cincuenta

por ciento del costo porcentual promedio de captación de la banca, vigente al recibir dicho crédito sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación.

Que al suscribir cada uno de los contratos de crédito educativo acordó pagar un interés moratorio a razón del uno punto veinticinco por ciento mensual sobre la cantidad insoluta y hasta la total liquidación del adeudo.

Que se obligó en la cláusula quinta de cada uno de los contratos de crédito educativo, a realizar los pagos en el propio domicilio de la \*\*\*\*\* \*\*sin necesidad de requerimiento alguno.

Que al suscribir cada uno de los contratos de crédito se sujetó a lo establecido por el reglamento de crédito educativo de la \*\*\*\*\* \*y/o Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\*.

Que en razón del contrato de crédito se le cubrieron todas las cuotas, colegiaturas y matriculas correspondientes del cuarto al décimo semestre de la carrera de la licenciatura en Urbanismo el cual fue tomado del Fondo de Crédito Educativo para cumplir el fin con el que fue otorgado.

Que a pesar de estar al corriente en los conceptos de cuotas, colegiaturas y matriculas correspondientes del cuarto al décimo semestre de la carrera de licenciatura en Urbanismo en razón del crédito otorgado aún tiene un adeudo con el Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\* , que en su momento erogó dichos conceptos en cumplimiento de los contratos celebrados.

Que al ingresar a la \*\*\*\*\* \* se sujetó a todos y cada uno de los reglamentos interiores de la institución.

Que bajo el amparo del reglamento de crédito educativo de la \*\*\*\*\*y/o Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\* , gozó de un año contado una vez concluidos sus estudios para comenzar con el pago de los créditos que le fueron otorgados.



Que se abstuvo de realizar pago alguno a efecto de cubrir alguno de los créditos educativos que se le otorgaron.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949, Rubro:

**“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”*

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fuera desahogada en audiencia de catorce de marzo de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a foja setenta y cuatro y setenta y cinco de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confesa de:

Que solicitó como fiador un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes al cuarto semestre de la licenciatura, cursado por su hijo \*\*\*\*\* , esto en fecha primero de junio de dos mil

nueve por la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional.

Que solicitó como fiador, un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes al quinto semestre de la licenciatura, cursado por su hijo \*\*\*\*\* , esto en fecha primero de junio de dos mil nueve por la cantidad de dos mil ciento sesenta y nueve pesos moneda nacional.

Que solicitó como fiador, un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes nuevamente al quinto y sexto semestre de la licenciatura, cursado por su hijo \*\*\*\*\* , esto en fecha veinticinco de enero de dos mil diez por la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos moneda nacional.

Que solicitó como fiador, un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes al séptimo y octavo semestre de la licenciatura, cursado por su hijo \*\*\*\*\* , esto en fecha veintiséis de enero de dos mil nueve por la cantidad de ocho mil novecientos veintiún pesos moneda nacional.

Que solicitó como fiador, un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes al séptimo y octavo semestre de la licenciatura, cursado por su hijo \*\*\*\*\* , esto en fecha treinta de noviembre de dos mil diez y que formalizó en fecha veinticuatro de enero de dos mil once por la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional.

Que solicitó como fiador un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes al noveno y décimo semestre de la licenciatura, cursado por su hijo \*\*\*\*\* , esto en fecha primero de diciembre de dos mil once y que formalizó en fecha doce de enero de dos mil doce por la cantidad de diez mil ciento cincuenta y dos pesos moneda nacional.

Que suscribió como fiadora diversos contratos de crédito educativo para efecto de que le fueran mutuadas las

cantidades correspondientes a todas y cada una de las cuotas, colegiaturas y matriculas correspondientes al cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo semestres de la carrera de la licenciatura en Urbanismo cursada por su hijo Luis Soto Ríos, a cargo del Fondo de Crédito Educativo.

Que como contraprestación en cada uno de los contratos de crédito educativo que celebró como fiador, se beneficio al abstenerse de desembolsar en su momento todas y cada una de las cuotas, colegiaturas y matriculas correspondientes al cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo semestres de la carrera de la licenciatura en Urbanismo cursada por su hijo \*\*\*\*\* , toda vez que estas fueron cubiertas por el Fondo de Crédito Educativo.

Que suscribió en garantía del pago de los créditos educativos otorgados, cinco títulos de crédito de los denominados pagaré a favor de la \*\*\*\*\* , esto en las mismas fechas y por los mismos montos acordados en los contratos de crédito educativo celebrados con la actora.

Que al suscribir cada uno de los contratos de crédito educativo, acordó pagar un interés ordinario a razón del cincuenta por ciento del costo porcentual promedio de captación de la banca vigente al recibir dicho crédito sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación.

Que al suscribir cada uno de los contratos de crédito educativo acordó pagar un interés moratorio a razón del uno punto veinticinco por ciento mensual sobre la cantidad insoluta y hasta la total liquidación del adeudo.

Que se obligó en la cláusula quinta de cada uno de los contratos de crédito educativo, a realizar los pagos en el propio domicilio de la \*\*\*\*\* sin necesidad de requerimiento alguno.

Que al suscribir cada uno de los contratos de crédito se sujetó a lo establecido por el Reglamento de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\* y/o Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\* .

Que en razón del contrato de crédito se le cubrieron todas las cuotas, colegiaturas y matriculas correspondientes del cuarto al décimo semestre cursado por su hijo \*\*\*\*\* en la carrera de licenciatura en Urbanismo, el cual fue tomado del Fondo de Crédito Educativo para cumplir el fin con el que fue otorgado.

Que a pesar de estar al corriente en los conceptos de cuotas, colegiaturas y matriculas correspondientes del cuarto al décimo semestre de la carrera de licenciatura en Urbanismo cursada por su hijo \*\*\*\*\* , en razón del crédito otorgado aún tiene un adeudo con el Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\* , que en su momento erogó dichos conceptos en cumplimiento de los contratos celebrados.

Que al contratar con la \*\*\*\*\* \* se sujetó a todos y cada uno de los reglamentos interiores de la institución.

Que bajo el amparo del Reglamento de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\* y/o Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\* , gozó de un año contado una vez concluidos los estudios de su hijo \*\*\*\*\* , para comenzar con el pago de los créditos que le fueron otorgados.

Que se abstuvo de realizar pago alguno a efecto de cubrir alguno de los créditos educativos que se le otorgaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia citada anteriormente, de la Novena Época, con número de Registro: 167289, de rubro: **“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ”**

**Documental privada**, consistente en el certificado de estudios expedidos por la \*\*\*\*\* , respecto de \*\*\*\*\* , visible a fojas catorce de autos, visible a foja catorce de los autos, documento al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de las partes y no haber sido objetada por la demandada, por lo que con el mismo se acredita que el aquí demandado cursó durante el

periodo del trece de agosto de dos mil siete al siete de agosto de dos mil doce, del primer al décimo semestre del programa educativo de la licenciatura en Urbanismo.

**Documental privada**, consistente en las copias certificadas del Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\* , visible a fojas treinta y nueve a la cincuenta y tres de autos, documento al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de las partes y no haber sido objetada por la demandada, por lo que con el mismo se acredita que el actor al solicitar el crédito educativo correspondiente, se sometió a dicho reglamento, del cual se desprenden entre otras cosas, los requisitos para obtener el crédito, el monto e intereses de los crédito, el procedimiento para otorgar el crédito educativo y el funcionamiento del fondo de crédito.

**Documental pública**, consistente en la copia certificada del instrumento notarial número once mil ciento sesenta, volumen CLXXV, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, del protocolo del Notario Público número 49 de los del Estado, licenciado Enrique Martínez Macías, visible a foja diez a la doce de autos, documento al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se acredita el poder general para pleitos y cobranzas y especial en su objeto que otorga la \*\*\*\*\* a favor de los licenciados \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*.

**Documental pública**, consistente en ocho recibos de pago expedidos por la \*\*\*\*\* \* visibles a fojas de la treinta y uno a la treinta y ocho de autos, mismos que carecen de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de documentos creados de forma unilateral por la accionante, y cuya veracidad de su contenido no fue robustecido con algún medio de prueba.

Argumento el antes expuesto, que encuentra sustento en la Tesis, Novena época, Tribunales Colegiado de Circuito, Romo XVI, Agosto de 2002, Página: 1280, Registro número 186286, Rubro:

**“DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.**

*Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.”*

**Documental privada**, consistente en cinco pagarés, visibles en copia certificada a fojas veinticinco a la veintinueve de autos, por obrar en la seguridad de este Juzgado, los documentos originales, documentos que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de las partes y no haber sido objetados por el demandado, por el contrario, según consta de la audiencia de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se les tuvo por reconociendo tanto el contenido como la firma de los documentos que se analizan; por tanto, se tiene por acreditado:

Que en fecha uno de junio de dos mil nueve, el hoy demandado \*\*\*\*\* en calidad de suscriptor y \*\*\*\*\* en calidad de aval, firmaron un pagaré a favor de la \*\*\*\*\* , por la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional.

Que en fecha uno de junio de dos mil nueve, el hoy demandado \*\*\*\*\* en calidad de suscriptor, y \*\*\*\*\* en calidad de aval, firmaron un pagaré a

favor de la \*\*\*\*\* por la cantidad de dos mil ciento sesenta y nueve pesos moneda nacional.

Que en fecha veinticinco de enero de dos mil diez, el hoy demandado \*\*\*\*\* en calidad de suscriptor, y \*\*\*\*\* en calidad de aval, firmaron un pagaré a favor de la \*\*\*\*\* , por la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta y tres moneda nacional.

Que en fecha veinticuatro de enero de dos mil once, el hoy demandado \*\*\*\*\* en calidad de suscriptor, y \*\*\*\*\* en calidad de aval, firmaron un pagaré a favor de la \*\*\*\*\* , por la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional.

Que en fecha doce de enero de dos mil doce, el hoy demandado \*\*\*\*\* en calidad de suscriptor, y \*\*\*\*\* en calidad de aval, firmaron un pagaré a favor de la \*\*\*\*\* , por la cantidad de diez mil ciento cincuenta y dos pesos moneda nacional.

**Documental privada**, consistente en cinco contratos de crédito visibles a fojas quince a la veinticuatro de autos, documentos que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de las partes y no haber sido objetados por el demandado, por el contrario, según consta de la audiencia de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se les tuvo por reconociendo tanto el contenido como la firma de los documentos que se analizan; por tanto, se tiene por acreditado lo siguiente:

Por lo que hace al convenio visible a fojas quince y dieciséis, se acredita que en fecha primero de junio de dos mil nueve, los ahora litigantes celebraron un contrato de crédito educativo en el que la \*\*\*\*\* , otorgó un crédito a \*\*\*\*\* en calidad de suscriptor y \*\*\*\*\* en calidad de aval, por la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional, el cual generaría un interés a la tasa del cincuenta por ciento del costo porcentual promedio de captación de la banca, vigente en el

periodo de estudios del acreditado hasta su total liquidación y sobre saldos insolutos; los pagos a realizar por el acreditado se deberían hacer en el domicilio de la universidad y que para efectos de dicho contrato lo es edificio administrativo 1ª en ciudad Universitaria.

Por lo que respecta al convenio visible a fojas diecisiete y dieciocho del sumario, se acredita entre otras cosas, que en fecha veinticinco de enero de dos mil cinco la \*\*\*\*\* , otorgó un crédito a \*\*\*\*\* en calidad de suscriptor y \*\*\*\*\* en calidad de aval, por la cantidad de dos mil ciento sesenta y nueve pesos moneda nacional, el cual generaría un interés a la tasa del cincuenta por ciento del costo porcentual promedio de captación de la banca, vigente en el periodo de estudios del acreditado hasta su total liquidación y sobre saldos insolutos; los pagos a realizar por el acreditado se deberían hacer en el domicilio de la universidad y que para efectos de dicho contrato lo es edificio administrativo 1ª en ciudad Universitaria.

Respecto del convenio visible a fojas diecinueve y veinte del sumario, se acredita entre otras cosas, que en fecha veinticinco de enero de dos mil cinco la \*\*\*\*\* , otorgó un crédito a \*\*\*\*\* en calidad de suscriptor y \*\*\*\*\* en calidad de aval, por la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos moneda nacional, el cual generaría un interés a la tasa del cincuenta por ciento del costo porcentual promedio de captación de la banca, vigente en el periodo de estudios del acreditado hasta su total liquidación y sobre saldos insolutos; los pagos a realizar por el acreditado se deberían hacer en el domicilio de la universidad y que para efectos de dicho contrato lo es edificio administrativo 1ª en ciudad Universitaria.

Del que obra a fojas veintiuno y veintidós del sumario, se acredita entre otras cosas, que en fecha veinticuatro de enero de dos mil once la \*\*\*\*\* , otorgó un crédito a \*\*\*\*\* en calidad de suscriptor y \*\*\*\*\* en calidad de aval, por la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional, el



cual generaría un interés a la tasa del cincuenta por ciento del costo porcentual promedio de captación de la banca, vigente en el periodo de estudios del acreditado hasta su total liquidación y sobre saldos insolutos; los pagos a realizar por el acreditado se deberían hacer en el domicilio de la universidad y que para efectos de dicho contrato lo es edificio administrativo 1ª en ciudad Universitaria.

Por lo que respecta al convenio visible a fojas veintitrés y veinticuatro del sumario, se acredita entre otras cosas, que en fecha doce de enero de dos mil doce, la \*\*\*\*\* , otorgó un crédito a \*\*\*\*\* en calidad de suscriptor y \*\*\*\*\* en calidad de aval, por la cantidad de diez mil ciento cincuenta y dos pesos moneda nacional, el cual generaría un interés a la tasa del cincuenta por ciento del costo porcentual promedio de captación de la banca, vigente en el periodo de estudios del acreditado hasta su total liquidación y sobre saldos insolutos; los pagos a realizar por el acreditado se deberían hacer en el domicilio de la universidad y que para efectos de dicho contrato lo es edificio administrativo 1ª, en ciudad Universitaria.

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado , y que favorecen a los intereses de su oferente, como más adelante se evidenciará.

**VI.** Una vez valoradas las pruebas aportadas por las partes, considera esta autoridad que la \*\*\*\*\* \* sí probó los hechos constitutivos de su acción.

Por un lado, es menester demostrar que efectivamente las partes de este juicio celebraron el acto jurídico cuyo cumplimiento se reclama en las prestaciones del escrito de demanda, en ese sentido, el Código Civil del Estado establece:

*“Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. **Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.** (Lo subrayado es propio)

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala:

**“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”

Luego, considera esta autoridad, que en el presente juicio se acreditó que las partes de este juicio celebraron contratos de mutuo; el primero de fecha uno de junio de dos mil nueve por la

cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional; el segundo en la misma fecha del primero de junio del dos mil nueve por la cantidad de dos mil ciento sesenta y nueve pesos moneda nacional; el tercero en fecha veinticinco de enero de dos mil diez por la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta y tres; el cuarto en fecha veinticuatro de enero de dos mil once por la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional; y el quinto y último en fecha doce de enero de dos mil doce por la cantidad de diez mil ciento cincuenta y dos pesos moneda nacional; en los cuales según consta en las cláusulas primeras, de cada uno de ellos, \*\*\*\*\* en su calidad de suscriptor y\*\*\*\*\* \*en su calidad de aval, se comprometieron a pagar a favor de la \*\*\*\*\* , las cantidades referidas; en la cláusula cuarta se pactó que las cantidades sobre las que el acreditado dispusiera, causarían interés a la tasa del cincuenta por ciento del costo porcentual promedio de captación de la banca (C.P.P.) vigente en el período de estudios del acreditado, hasta su total liquidación y sobre saldos insolutos; en la cláusula quinta pactaron que los pagos correspondientes, debían hacerse en el domicilio de la Universidad, sin necesidad de requerimiento previo; en la cláusula novena, señalaron que todo lo que no fue expresamente previsto en el contrato, serían aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\*considerándose incluidas en el contrato.

Del reglamento de crédito citado, se desprende del artículo 20, que el pago de los créditos se cubrirá al fondo por los obligados, una vez concluidos los estudios financiados, de conformidad con lo que establece la siguiente tabla, cuyos porcentajes se aplicarán sobre el monto total de capital e intereses:

Nivel Licenciatura Periodos (anuales)	Nivel Técnico Periodos (9 meses)	Porcentaje
1°	1°	15%
2°	2°	25%

3°	3°	27.5%
4°	4°	32.5%

Asimismo, se demostró que el acreditado no cubrió en el primer año después de haber terminado sus estudios, el quince por ciento del adeudo total, pues así lo sostuvo el demandante en los hechos identificado como once y quince, no obstante que a la fecha de presentación de la demanda y que lo fue doce de noviembre de dos mil veintiuno, ya había transcurrido en demasía el término de un año después de la terminación de los estudios, para cubrir el quince por ciento del adeudo total, siendo que el demandado terminó sus estudios el siete de agosto de dos mil doce, y un año posterior a dicha fecha no acreditó haber cubierto el referido porcentaje.

Por consiguiente, el incumplimiento imputado por la parte actora a la parte reo no fue desvirtuado, puesto que \*\*\*\*\* no aportaron medios de convicción tendientes a demostrar lo contrario, no obstante que en ese sentido les correspondía la carga de la prueba, ya que exigir al acreedor que acredite el incumplimiento de su deudor es obligarlo a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del Código Adjetivo de la Materia.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2°.28 K, página 982, que es del tenor literal siguiente:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.**  
*El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Siendo que el incumplimiento de la parte demandada, y el vencimiento natural del plazo para el pago del crédito, hacen procedente la acción deducida por la \*\*\*\*\* .

**VI.** En tal orden de ideas, se declara que la parte

actora \*\*\*\*\* , sí probó su acción de cumplimiento de convenio de reconocimiento de adeudo y los demandados \*\*\*\*\* , no dieron contestación a la demanda.

Se condena a \*\*\*\*\* , al cumplimiento de los contratos de mutuo; el primero de fecha primero de junio de dos mil nueve por la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional; el segundo en la misma fecha del primero de junio del dos mil nueve por la cantidad de dos mil ciento sesenta y nueve pesos moneda nacional; el tercero en fecha veinticinco de enero de dos mil diez por la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta y tres; el cuarto en fecha veinticuatro de enero de dos mil once por la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional; y el quinto y último en fecha doce de enero de dos mil doce por la cantidad de diez mil ciento cincuenta y dos pesos moneda nacional.

Se condena a los demandados \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora la cantidad de **treinta y seis mil dos pesos moneda nacional** por concepto de suerte principal.

Se condena a los demandados \*\*\*\*\* , al pago de intereses ordinarios mismos que serán calculados a razón del cincuenta por ciento del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (CPP) vigente en el período de estudios del acreditado y hasta su total liquidación sobre saldos insolutos, tal como lo prevé la cláusula cuarta de cada uno de los contratos accionarios, mismos que serán calculados en ejecución de sentencia.

En el entendido de que si los mismos sobrepasan lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil de Aguascalientes, serán regulados al máximo legal permitido en dicho numeral.

Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* , del pago de intereses moratorios, toda vez que de los contratos de mutuo que son base de la acción, no se desprende que se haya pactado porcentaje

alguno por dicho concepto, pues si bien, en las cláusulas sextas de los referidos contratos, se señala que la falta de pago oportuno de cada uno o más, de los abonos referidos en dichos contratos, sería exigible la totalidad del adeudo y generaría el pago de intereses moratorios a una tasa del --%, sin que en el espacio se haya pactado porcentaje alguno; tampoco se desprende del Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, ni de los documentos denominados “pagarés” que se haya pactado un porcentaje aplicable al concepto de intereses moratorios, y toda vez que esta autoridad en términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, tiene la obligación de observar el principio de congruencia de las sentencias, y al no haber elementos que permitan dilucidar y comprobar la petición de la parte actora, no se hace condena alguna por concepto de intereses moratorios.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio a favor del actor, toda vez que dicho precepto establece que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; y que se considera que pierde una parte, cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria, misma que será regulada en ejecución de sentencia.

Sin que en el caso, se actualice algún caso de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del ordenamiento legal en cita, por virtud de que no existe precepto legal alguno que ordene que la presente controversia deba ser decidida forzosamente por la autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.** El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se declara que la parte actora

\*\*\*\*\* , sí probó su acción de cumplimiento de convenio de reconocimiento de adeudo y los demandados \*\*\*\*\* , no dieron contestación a la demanda.

**Tercero.** Se condena a \*\*\*\*\* , al cumplimiento de los contratos de mutuo celebrados con la actora; el primero de fecha uno de junio de dos mil nueve por la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional; el segundo en la misma fecha del primero de junio del dos mil nueve por la cantidad de dos mil ciento sesenta y nueve pesos moneda nacional; el tercero en fecha veinticinco de enero de dos mil diez por la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta y tres; el cuarto en fecha veinticuatro de enero de dos mil once por la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional; y el quinto y último en fecha doce de enero de dos mil doce por la cantidad de diez mil ciento cincuenta y dos pesos moneda nacional.

**Cuarto.** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora la cantidad de **treinta y seis mil dos pesos moneda nacional** por concepto de suerte principal.

**Quinto.** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* , al pago de intereses ordinarios mismos que serán calculados a razón del cincuenta por ciento del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (CPP) vigente en el período de estudios del acreditado y hasta su total liquidación sobre saldos insolutos, tal como lo prevé la cláusula cuarta de cada uno de los contratos accionarios, mismos que serán calculados en ejecución de sentencia.

**Sexto.** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* , del pago de intereses moratorios, por las razones expuestas en el último considerando.

**Séptimo.** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio a favor del actor, misma que será regulada en ejecución de sentencia.

**Octavo.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Noveno.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Honorio Herrera Robles**, Juez Primero Civil del Estado, asistido del Secretario de Acuerdos que autoriza, el licenciado **Adolfo González Giacinti**. Doy fe.

Lic. Honorio Herrera Robles  
Juez Primero Civil

Lic. Adolfo González Giacinti  
Secretario de Acuerdos

El licenciado **Adolfo González Giacinti**, Secretario de Acuerdos de éste Juzgado, hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

Adriana S.

El(La) Licenciado(a) ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI,, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1283/2021 dictada en veinticuatro de marzo del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de



VEINTICUATRO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL